



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1351/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1351/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer en qué momento se le deja de pagar a un trabajador de confianza que causó baja en cualquier momento, saber si después de la fecha en que causó baja se le sigue pagando o ya no, y conocer el sustento legal al respecto.

Por la atención incompleta de la solicitud y el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Trabajador, Baja, Pago, Sustento Legal, Copia Certificada, Modalidad, Incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1351/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1351/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1351/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125000570, a través de la cual solicitó **copia certificada** de lo siguiente:

“¿SOLICITO QUE SE INFORME EN QUE MOMENTO SE LE DEJA DE PAGAR A UNTRABAJADOR DE CONFIANZA QUE CAUSO BAJA EN CUALQUIER MOMENTO, DIAMOS CAUSO BAJA EL 16 DE JUNIO DE CUALQUIER AÑO, ESTO SOLO ES EJEMPLO, QUE SE INDIQUE SI DESPUES D ELA FECHA ENQUE CAUSO BAJA SE LE SIGUE PAGANDO O AHI SE CORTA YA SU PAGO?

¿QUE SE INFORME EL SUSTENTO LEGAL Y EL ARTICULO QUE INDIQUE QUE UNA VEZ QUE CAUSO BAJA YA NO SE LE PUEDE SEGUIR PAGANDO EN LO SUCESIVO?.”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una respuesta mediante el oficio número ALC/DGAF/DCH/1388/2025, emitida por la Dirección de Capital Humano, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; y de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa que una vez que un trabajador ha causado baja, no se le puede seguir pagando, excepto en caso de su finiquito.

Por otro lado, se informa que respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que el ciudadano no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

Énfasis añadido

...” (Sic)

3. El nueve de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y NO SE ESTA PROPORCIONANDO INFORMACION CERTIFICADO TODA LA INFORMACION SOLICITADA EN PETICION ES CERTIFICADA. REQUIERO EL RECIBO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE.”
(Sic)

4. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las

constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta de abril de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticinco de marzo al veintiuno de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días del catorce al dieciocho de abril al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el nueve de abril de dos mil veinticinco, esto es al décimo segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1351/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el recurso de revisión queda sin materia es que se trae a la vista el contenido de la respuesta complementaria, misma que consistió en lo siguiente:

- Entrega del escrito de alegatos.
- Entrega de la respuesta primigenia.
- Entrega de la respuesta complementaria conformada por la respuesta emitida por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, y la respuesta de la Dirección de Capital Humano, a través de las cuales informaron sustancialmente lo siguiente:

“ ...

Información requerida en la solicitud de información pública

“¿SOLICITO QUE SE INFORME EN QUE MOMENTO SE LE DEJA DE PAGAR A UN TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE CAUSO BAJA EN CUALQUIER MOMENTO, DIAMOS CAUSO BAJA EL 16 DE JUNIO DE CUALQUIER AÑO, ESTO SOLO ES EJEMPLO, QUE SE INDIQUE SI DESPUES D ELA FECHA ENQUE CAUSO BAJA SE LE SIGUE PAGANDO O AHI SE CORTA YA SU PAGO?
¿QUE SE INFORME EL SUSTENTO LEGAL Y EL ARTICULO QUE INDIQUE QUE UNA VEZ QUE CAUSO BAJA YA NO SE LE PUEDE SEGUIR PAGANDO EN LO SUCESIVO?”

Al respecto se reitera que en dicha solicitud no se especifica el documento del que requiere copia certificada.

No obstante lo antes mencionado, le informo que de requerir copia certificada del oficio emitido como respuesta a la solicitud 0920741250000570, comprendida como a continuación se enuncia:

OFICIO	FOJAS ÚTILES
ALC/DGAF/DCH/1388/2025	01

El ciudadano deberá realizar el pago por concepto de certificación correspondiente a 01 foja útil, cuyo costo está previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública...”

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten”.

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y deberá acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

...” (Sic)

Expuesta como fue **la respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su revisión concluye que **no deja sin materia el recurso de revisión**, en virtud de que **el Sujeto Obligado no generó el recibo de pago correspondiente para que la parte recurrente estuviera en aptitud de cubrir el costo.** Ello se determina así en función de lo siguiente:

El artículo 223 de la Ley de Transparencia dispone que, en caso del cobro por reproducción de información, se debe hacer del conocimiento de la persona solicitante el costo de manera previa, el cual se calculará, en este caso, por la certificación de documentos.

Lo anterior implica que **el Sujeto Obligado tuvo que precisar a la parte recurrente la cantidad a pagar por la copia certificada** que ofrece en su respuesta complementaria, pues no basta con señalar que debe realizar el pago atendiendo al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, pues es deber de los sujetos obligados y, no de las personas solicitantes, realizar el cálculo respectivo.

Aunado a lo señalado, **el Sujeto Obligado no entregó a la parte recurrente la “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”**, siendo este indispensable para cubrir el costo respectivo, ya que, en dicha orden se muestran los datos o referencias bancarias. Para mayor claridad se muestra a continuación un ejemplo:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



21/03/2025 12:21:24 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 13/05/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	12	\$39.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$39.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	
Importe:	\$39.0
PAGUE ANTES DEL:	13/05/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090169225000038
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Se informe en qué momento se le deja de pagar a un trabajador de confianza que causó baja en cualquier momento, "digamos causo baja el 16 de junio de cualquier

año, esto solo es ejemplo, que se indique si después de la fecha en que causo baja se le sigue pagando o ahí se corta ya su pago”.

2. Se informe el sustento legal y el artículo que indique que una vez que causó baja ya no se le puede seguir pagando en lo sucesivo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que una vez que el trabajador ha causado baja no se le puede seguir pagando, excepto en caso de su finiquito.
- Que respecto a la solicitud de copia certificada, dado que el ciudadano no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la negativa del Sujeto Obligado de entregarle copia certificada, ya que requirió toda la información solicitada de esa forma, por lo que, requiere el recibo para el pago correspondiente.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad, este Instituto advierte dos vertientes, una la atención incompleta de la solicitud y, la otra, la entrega de información en una modalidad distinta a la señalada.

Frente al contexto planteado, una vez analizada la respuesta impugnada, este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la solicitud, toda vez que, no se pronunció sobre el requerimiento 2** consistente en conocer el sustento legal que indique que, una vez que se causó baja ya no se puede seguir pagando en lo sucesivo al trabajador.

Ahora bien, por cuanto hace a que no se atendió a la modalidad elegida, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 199 fracción III, 215 y 223 lo siguiente:

***“Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

***Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

De los artículos en cita se desprende lo siguiente:

- Las personas solicitantes al momento de ejercer su derecho de acceso a la información deben señalar la **modalidad** en la que prefieren se otorgue lo requerido, lo cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Cuando las personas solicitantes señalen una modalidad que implique cubrir un costo, como se actualiza en el asunto que nos ocupa, los sujetos obligados podrán cobrar la reproducción de la información, calculando los costos de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y deberán hacerlo del conocimiento, asimismo, tienen que entregar la orden de pago respectiva.

Sobre lo señalado en concatenación con la respuesta emitida, este Instituto determina que lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que no procede la certificación al no ser claro qué información se requiere certificada es desacertada.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a tal determinación del Sujeto Obligado, es claro que la información que se requiere certificada es la solicitada, siendo en este caso la respuesta que se otorgó.

Sobre el particular, cabe recordar que el Sujeto Obligado intentó subsanar su actuar con la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual, si bien, puso a disposición

la respuesta recurrida en copia certificada, lo cierto es que dejó la carga de proveer certeza en la parte recurrente, pues no le indicó los costos ni le entregó la orden de pago respectiva.

Derivado de la suma de los elementos expuestos y analizados, se concluye que la **inconformidad hecha valer es fundada**, ya que, la solicitud no fue atendida de forma completa y no se atendió a la modalidad de copia certificada solicitada.

Por tanto, el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Instituto que a través de la interposición del presente medio de impugnación la parte recurrente solicitó se de vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, aunado a ello la parte recurrente señaló que el funcionario que dio respuesta al contar con grado de maestría tiene más responsabilidad.

Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano con el objeto de:

- Emitir una nueva respuesta que satisfaga el requerimiento 2.

- Hecho lo anterior, tendrá que poner a disposición de la parte recurrente en copia certificada previo pago de derechos el oficio ALC/DGAF/DCH/1388/2025 emitido de forma primigenia a la solicitud, así como el nuevo oficio generado en virtud de la atención dada al requerimiento 2. Lo anterior precisando a la parte recurrente el costo por las copias certificadas y entregarle la orden de pago correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.